DECRETO N.° 084 DE 2026
(14 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias en especial las conferidas en los artículos 2, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1523 de 2012 y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, se establece que son fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que el artículo 209 Constitucional establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 314 de la Carta Política de Colombia establece que: *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio".*

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde: *"dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley".*

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 dispone: *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."*

Que el artículo 12 de la precitada Ley respecto de la competencia de los alcaldes dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres, establece: *"Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que el artículo 14 de esta ley también indica respecto de la competencia de los alcaldes *"El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".*

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 respecto de la declaratoria de situación de calamidad pública establece: "***Declaratoria de situación de calamidad pública.*** *Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastres*".

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 respecto a la calamidad pública establece: "*Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción*".

Que el artículo 59 de la mencionada Ley, respecto de los criterios para la declaratoria de desastres y calamidad pública establece: "*La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. *Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
2. *Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico*".

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 establece, que declarada una situación de Calamidad Pública y activadas las estrategias para atenderla, el Municipio deberá, elaborar un Plan de Acción Específico, para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, el cual será elaborado y aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, estableciendo las acciones requeridas, para asegurar que no se produzca nuevamente el riesgo.

Que en los últimos días se han registrado en el municipio de San Francisco Cundinamarca el desencadenamiento permanente y continuo de incendios forestales en el área rural de nuestra jurisdicción.

Que dichas situaciones han sido atendidas por las autoridades locales, de esta jurisdicción y otras; en apoyo conjunto de los organismos del socorro, de la aeronáutica civil y el departamento, siendo hasta el momento esfuerzos que han permitido mitigar en un porcentaje del 80%, sin embargo, pero no extinguir dichos fenómenos que se vienen presentado en otras zonas del área rural del municipio.

Las condiciones de vegetación seca, las elevadas temperaturas, la reducción de la humedad del suelo y la cobertura vegetal, sumadas a la presencia de vientos que favorecen la propagación de las llamas, incrementan sustancialmente la probabilidad de ocurrencia y rápida expansión de incendios forestales.

Ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en sesión extraordinaria del 14 de agosto de 2026, se expuso la condición objetiva de amenaza que requiere fortalecer de manera inmediata las acciones de conocimiento y reducción del riesgo, preparación para la respuesta, atención de emergencias y recuperación de las áreas afectadas y protección de la población rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA. Declarar la **SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA** en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, como consecuencia de la ocurrencia y propagación de incendios de cobertura vegetal e incendios forestales registrados en diferentes sectores del área rural del municipio, así como por las condiciones de amenaza que persisten y que pueden generar nuevas afectaciones sobre la población, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia y los recursos ambientales del territorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO DE LA DECLARATORIA. La presente declaratoria tiene por objeto adoptar y ejecutar las medidas necesarias para atender de manera inmediata la situación presentada, fortalecer la capacidad de respuesta institucional y de los organismos de socorro, reducir los riesgos asociados a la ocurrencia y propagación de nuevos incendios, atender las áreas afectadas y adelantar las acciones de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias.

ARTÍCULO TERCERO. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de San Francisco, Cundinamarca, elaborará y coordinará la ejecución del Plan de Acción Específico para la rehabilitación y recuperación, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

El Plan deberá establecer, como mínimo, las acciones prioritarias, responsables, recursos requeridos, mecanismos de coordinación, cronograma de ejecución y mecanismos de seguimiento y evaluación, de acuerdo con las necesidades derivadas de los incendios de cobertura vegetal y las condiciones de riesgo existentes.

ARTÍCULO CUARTO. ACCIONES DE RESPUESTA. Las dependencias de la Administración Municipal, los organismos de socorro y las demás entidades que integran el Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán y ejecutarán las acciones necesarias para:

- Atender y controlar los incendios de cobertura vegetal que se presenten en el territorio municipal.
- Proteger la vida e integridad de las personas ubicadas en las zonas rurales expuestas.

Fortalecer las capacidades operativas, técnicas y logísticas de los organismos de socorro.

- Disponer de equipos, herramientas, vehículos, maquinaria, combustible, elementos de protección personal y demás recursos necesarios para la atención de la emergencia.
- Realizar monitoreo permanente de las zonas afectadas y de aquellas que presenten condiciones de amenaza.
- Implementar acciones de prevención y reducción del riesgo frente a la posible ocurrencia de nuevos incendios.
- Identificar, evaluar y atender los daños ocasionados sobre viviendas, cultivos, infraestructura, ecosistemas, fuentes hídricas y demás bienes afectados.
- Adelantar las acciones necesarias para la recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas.
- Suspender en caso de considerarlo estrictamente necesario, la realización de eventos públicos y/o privados que impliquen aglomeración de personas.

ARTÍCULO QUINTO. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. Las entidades públicas y privadas, organismos de socorro, autoridades ambientales y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que tengan competencia en el municipio concurrirán, en el marco de sus competencias, a la ejecución de las acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación que se establezcan en el Plan de Acción Específico.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. La Administración Municipal dispondrá, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las disposiciones legales aplicables, de los recursos necesarios para atender la situación de calamidad pública y ejecutar las acciones contempladas en el Plan de Acción Específico.

Los recursos destinados a la atención de la calamidad deberán orientarse prioritariamente a las acciones de respuesta, atención de la población afectada, prevención y control de nuevos incendios, rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRATACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD. El municipio de San Francisco, podrá adelantar las actuaciones contractuales que resulten necesarias y directamente relacionadas con las actividades de respuesta, rehabilitación y recuperación derivadas de la presente situación de calamidad pública, de conformidad con el régimen especial y las disposiciones establecidas en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que resulten aplicables.

Para lo anterior, el Alcalde municipal deberá decretar, en acto administrativo debidamente motivado, la urgencia manifiesta en los términos previstos en el artículo 42 de lay 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia mientras persistan las condiciones de riesgo señaladas por el CMGRD.

En San Francisco Cundinamarca, siendo el catorce (14) de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE INFANTE BERMÚDEZ
Alcalde Municipal de San Francisco

Proyectó: Carlos Hernán Rocha A. Secretario General y de Gobierno